



**ACTA DE VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.**

**OBJETIVO DE LA REUNIÓN: ASUNTOS QUE SE NECESITAN TRATAR EN EL ÓRGANO COLEGIADO DENOMINADO COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, siendo las 13:30 horas, se reúnen en la sala de juntas del Departamento de Estadística y Archivo Clínico en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, con domicilio en Avenida Vasco de Quiroga, número quince, Colonia Belisario Domínguez Sección XVI, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14080, en la Ciudad de México la suplente designada por el Titular del Órgano Interno de Control en este Instituto, Lcda. Adriana Bill Pantoja, la Coordinadora de Archivos Institucionales, Lcda. Erika Desirée Retiz Márquez y la Lcda. Belem Rosas De La O, Titular de la Unidad de Transparencia, de este Instituto, a fin de llevar a cabo la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:

**ORDEN DEL DÍA**

- |    |  |
|----|--|
| 1. | Lectura y aprobación del orden del día.  |
| 2. | Revisión de la prueba de daño para clasificar como reservada la información correspondiente a la solicitud con número de folio <b>330018823001391</b> por parte del Departamento de Relaciones Laborales |
| 3. | Revisión de la prueba de daño para clasificar como reservada la información correspondiente a la solicitud con número de folio <b>330018823001436</b> por parte del Departamento de Relaciones Laborales |

**DESARROLLO**

Se da inicio a la presente sesión con el pase de lista, por lo que teniendo la asistencia de todas las personas integrantes del Comité se da lectura a la orden del día, la cual es aprobada por los asistentes.

Se procede al **segundo punto** de la orden del día, en seguimiento al acuerdo 002/SCT-08-11-2023 correspondiente a la Décima Sesión Ordinaria celebrada por este Comité el día 08 de noviembre de 2023, donde se instruyó al Departamento de Relaciones Laborales realizar un análisis de la información para reservar la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330018823001391**. Al respecto, mediante oficio SRH7DRL71565/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales manifiesta que *“esta unidad, y después de analizar las declaraciones y constancias vertidas en los documentos que son materia de la solicitud de información, no se cuenta con elementos para acreditar que existe un real y demostrable, es decir, que tenga existencia efectiva y verdadera, y que sea capaz de*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





ser demostrado, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, es necesario la acreditación del nexo causal respecto a que la divulgación de la información producirá una afectación actual y directa a la vida y seguridad de una o varias personas.”. En razón de lo anterior, este Comité realizó un análisis de las manifestaciones previamente transcritas por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales, así como del contenido de la documentación proporcionada para dar respuesta a la solicitud, derivado de las manifestaciones del Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y de la imposibilidad de realizar la reserva de las declaraciones de las denunciantes, este Comité de Transparencia procede a realizar un análisis de la solicitud de acceso a datos, se aprecia que procede la entrega de las declaraciones realizadas por el titular de los datos, en cumplimiento al derecho de acceso a sus datos personales (Art. 16 CPEUM), entendiéndose como acceso a sus datos personales, que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, entendiéndose como dato personal el que se refiere a cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, la cual puede estar expresada en forma numérica, alfabética, Gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo (Art. 3, fracción IX LGPDPPSO), es entonces que haciendo un análisis amplio procede la entrega de los documentos que contienen hechos que manifestó respecto al procedimiento que se sigue en la Subdirección de Recursos Humanos, así como la documentación soporte de sus estudios y rotaciones. Ahora bien, considerando lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales, establece que el tratamiento de los datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, también hay que señalar que los sujetos obligados se encuentran obligados a dar cumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad en ese orden de ideas, dentro del contenido de su solicitud de acceso al expediente relacionado con la investigación de hechos relacionados con acoso sexual, existen documentos en los que se hace referencia a datos puntuales de las víctimas, que aunado al requerimiento de información adicional realizado por el Comité de Transparencia en donde nos indican el Departamento de Relaciones Laborales que tiene conocimiento el Órgano Interno de Control y el Comité de Ética, esta Comité de Transparencia aprecia que existen procedimientos nominados e innominados por dichas áreas así como por Recursos Humanos que se siguen por cuerdas separadas o expedientes separados y conforme la responsabilidad de cada una de las áreas a las cuáles les corresponde dicho tratamiento. Por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 segundo párrafo de la LGPDPPSO que previene que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y considerando que de conformidad con el artículo 38 de la mencionada ley se consideran vulneraciones de seguridad en cualquier fase del tratamiento de datos algunas como II. El robo. Extravío o copia no autorizada, III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, es entonces que en caso de proporcionar las declaraciones de las víctimas se podría afectar de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de cada una, por lo que se actualizaría lo previsto en el artículo 38 de la Ley mencionada. Por lo anterior este Comité como máxima autoridad en protección de datos personales advierte que se debe proteger los datos personales de la víctimas ya que dichos documentos son constancias de investigación y su secrecía debe ser fundamental a fin de evitar injerencias indebidas en esos procedimientos o en

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**2023**  
**Francisco VILA**  
SECRETARÍA DE SALUD



su caso la debida conducción de estos, por lo tanto debe prevalecer la tutela de la protección de los datos personales y por ende a la vida privada de las personas, pues no se advierte que esa información resulte indispensable para el cabal ejercicio del derecho humano de defensa adecuada del imputado, entonces no será factible autorizarle la obtención de dichos registros , aunado a que existe un riesgo potencial de que las victimas queden a merced de tratos vejatorios o intimidatorios, ya que se investigan actos constitutivos de violencia de género y dando cumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad, **este Comité de Transparencia llegan a la resolución de que se acredita la improcedencia parcial de acceso a datos personales, previsto en el artículo 55 fracción IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en los siguientes documentos:** la denuncia de hechos de fechas 22 de septiembre, escrito de una persona denunciante de fecha 21 de septiembre de 2023, escrito de una persona denunciante de fecha 25 de septiembre de 2023, 2 Actas Circunstanciadas de fecha 28 de septiembre de 2023, 4 actas circunstanciadas de 29 de septiembre de 2023, 2 Actas Circunstanciadas del 03 de octubre de 2023, citatorio de fecha 02 de octubre de 2023, si bien es cierto forman parte de su expediente, sin embargo se trata de manifestaciones de terceros, el cual el hecho de proporcionarlos pueden lesionar sus derechos, ya que tienen derecho a ser protegida su identidad, así como los hechos narrados que haya afectado su integridad, su honor, su moral, aunado a que son constancias de procedimientos que aún están en proceso, por lo que el hecho de proporcionarlos pudiera encuadrar en alguna de las vulneraciones de seguridad, por lo anterior deberá otorgar copia de la presente resolución al solicitante, en caso de solicitar interponer un recurso de revisión este podrá hacerlo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).-----

Continuamos con el **Tercer punto** del orden del día en seguimiento al acuerdo 004/SCT-08-11-2023 correspondiente a la Décima Sesión Ordinaria celebrada por este Comité el día 08 de noviembre de 2023, donde se instruyó al Departamento de Relaciones Laborales realizar un análisis de la información para reservar la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330018823001436**. Al respecto, mediante oficio SRH/DRL/1566/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales manifiesta que *“esta unidad, y después de analizar las declaraciones y constancias vertidas en los documentos que son materia de la solicitud de información, no se cuenta con elementos para acreditar que existe un real y demostrable es decir, que tenga existencia efectiva y verdadera, y que sea capaz de ser demostrado, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, es necesario la acreditación del nexo causal respecto a que la divulgación de la información producirá una afectación actual y directa a la vida y seguridad de una o varias personas.”* En razón de lo anterior, este Comité realizó un análisis de las manifestaciones previamente transcritas por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales, así como del contenido de la documentación proporcionada para dar respuesta a la solicitud, derivado de las manifestaciones del Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y de la imposibilidad de realizar la reserva de las declaraciones de las denunciantes, este Comité de Transparencia procede a realizar un análisis de la solicitud de acceso a datos, se aprecia que procede la entrega de las declaraciones realizadas

A



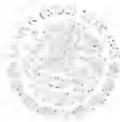
2023  
FRANCISCO  
VILLA



por el titular de los datos, en cumplimiento al derecho de acceso a sus datos personales (Art. 16 CPEUM), entendiéndose como acceso a sus datos personales, que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, entendiéndose como dato personal el que se refiere a cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, la cual puede estar expresa en forma numérica, alfabética, Gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo (Art. 3, fracción IX LGPDPPSO), es entonces que haciendo un análisis amplio procede la entrega de los documentos que contienen hechos que manifestó respecto al procedimiento que se sigue en la Subdirección de Recursos Humanos, así como la documentación soporte de sus estudios y rotaciones. Ahora bien, considerando lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales, establece que el tratamiento de los datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, también hay que señalar que los sujetos obligados se encuentran obligados a dar cumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad en ese orden de ideas, dentro del contenido de su solicitud de acceso al expediente relacionado con la investigación de hechos relacionados con acoso sexual, existen documentos en lo que se hace referencia a datos puntuales de las víctimas, que aunado al requerimiento de información adicional realizado por el Comité de Transparencia en donde nos indican el Departamento de Relaciones Laborales que tiene conocimiento el Órgano Interno de Control y el Comité de Ética, esta Comité de Transparencia aprecia que existen procedimientos nominados e innominados por dichas áreas así como por Recursos Humanos que se siguen por cuerdas separadas o expedientes separados y conforme la responsabilidad de cada una de las áreas a las cuáles les corresponde dicho tratamiento. Por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 segundo párrafo de la LGPDPPSO que previene que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y considerando que de conformidad con el artículo 38 de la mencionada ley se consideran vulneraciones de seguridad en cualquier fase del tratamiento de datos algunas como II. El robo. Extravío o copia no autorizada, III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, es entonces que en caso de proporcionar las declaraciones de las víctimas se podría afectar de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de cada una, por lo que se actualizaría lo previsto en el artículo 38 de la Ley mencionada. Por lo anterior este Comité como máxima autoridad en protección de datos personales advierte que se debe proteger los datos personales de la víctimas ya que dichos documentos son constancias de investigación y su secrecía debe ser fundamental a fin de evitar injerencias indebidas en esos procedimientos o en su caso la debida conducción de estos, por lo tanto debe prevalecer la tutela de la protección de los datos personales y por ende a la vida privada de las personas, pues no se advierte que esa información resulte indispensable para el cabal ejercicio del derecho humano de defensa adecuada del imputado, entonces no será factible autorizarle la obtención de dichos registros, aunado a que existe un riesgo potencial de que las víctimas queden a merced de tratos vejatorios o intimidatorios, ya que se investigan actos constitutivos de violencia de género y dando cumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad, **este Comité de Transparencia llegan a la resolución de que se acredita la improcedencia parcial de acceso a datos personales, previsto en el artículo 55 fracción IV y V de la Ley General de Protección de Datos**

*[Handwritten signature]*





**Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en los siguientes documentos:** la denuncia de hechos de fechas 22 de septiembre, escrito de una persona denunciante de fecha 21 de septiembre de 2023, escrito de una persona denunciante de fecha 25 de septiembre de 2023, 2 Actas Circunstanciadas de fecha 28 de septiembre de 2023, 4 actas circunstanciadas de 29 de septiembre de 2023, 2 Actas Circunstanciadas del 03 de octubre de 2023, citatorio de fecha 02 de octubre de 2023, si bien es cierto forman parte de su expediente, sin embargo se trata de manifestaciones de terceros, el cual el hecho de proporcionarlos pueden lesionar sus derechos, ya que tienen derecho a ser protegida su identidad, así como los hechos narrados que haya afectado su integridad, su honor, su moral, aunado a que son constancias de procedimientos que aún están en proceso, por lo que el hecho de proporcionarlos pudiera encuadrar en alguna de las vulneraciones de seguridad, por lo anterior deberá otorgar copia de la presente resolución al solicitante, en caso de solicitar interponer un recurso de revisión este podrá hacerlo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).-----

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar se da por terminado la presente sesión a las 14:38 horas la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia, levantándose la presente acta para dejar constancia de los servidores públicos que en ella intervinieron y para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**ACUERDOS**

**27EXT-001-21/11/2023:** Se tiene por aprobada la Orden del Día. -----

**27EXT-002-21/11/2023:** Se confirma la improcedencia parcial de los datos personales correspondientes a la solicitud 330018823001391, por los razonamientos expuestos. -----

**27EXT-003-21/11/2023:** Se confirma la improcedencia parcial de los datos personales correspondientes a la solicitud 330018823001436, por los razonamientos expuestos. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ**

1	Lic. Adriana Bill Pantoja Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.	
2	Lcda. Erika Desirée Retiz Márquez Coordinadora de Archivos Institucionales.	
3	Lcda. Belem Rosas De La O. Titular de la Unidad de Transparencia.	